



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JANETH ESCOBAR SAAVEDRA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º610  
Santiago de Cali, 5 de abril de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora JANETH ESCOBAR SAAVEDRA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del causante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por JANETH ESCOBAR SAAVEDRA en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Juan Pablo García Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N.º1.088.279.435 y portador de la T.P. N.º272956 del C.S. de la J., como apoderado de la señora JANETH ESCOBAR SAAVEDRA, en la forma y

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a través de su representante legal, y emplácese para que el día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 47 del día de hoy 8 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: Eberth Martín Angulo Rodallega  
Radicación: 76001-4105-005-2024-00193-00

Auto interlocutorio N.º 606

Santiago de Cali, 5 de abril de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Eberth Martín Angulo Rodallega, junto con los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

*[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).*

*El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



## Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo (f.º 14-15), en razón a que esta no coincide con los valores señalados en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda ejecutiva (f.º 2-3), por ende, no se satisfacen los requisitos de que trata el art. 100 del CPTSS concordante con el art. 422 del CGP, normas que disponen que la obligación debe de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se desvirtúa la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Nótese que el valor aludido como capital adeudado por concepto de aportes pensionales, no coincide con el título ejecutivo que fue expedido a nombre de la sociedad ejecutada, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

### PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
  - A. **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/C ( \$2,969,600)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **202301 A 202312**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **26 de Febrero de 2024**, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial **eberth1975r@gmail.com**, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en **(prueba No.1)**.

### Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



14

Nombre: ANGULO RODALLEGA EBERTH MARTIN	Períodos informados	
Lugar de expedición: CALI	Desde: 202302	Hasta: 202312
Nº de identificación: CC 18510892	Fecha de corte: 2024-03-19	
Página 1 de 2	Períodos de deuda: 14	
Número de empleados con deuda: 0		

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali



Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A	B	C	A+B+C
						Aporte liquidación	Valor Fondo solidaridad pensional	Intereses de mora	Total
1	202310	CC 1107044093	JOSE DAVID SINISTERRA RENGIFO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
1	202311	CC 1107044093	JOSE DAVID SINISTERRA RENGIFO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$14,500	\$200,100
2	202310	CC 1111744594	JHAN FRANCO ANGULO CAMPAZ	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
3	202302	CC 1130625862	ILIAN ROLANDO GRAJALES FRANCO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$71,400	\$257,000
4	202302	CC 1144197542	ALEXANDER REZA RAMIREZ	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$71,400	\$257,000
5	202310	PT 1235443	ANDELSON ENRIQUE RODRIGUEZ VASQUEZ	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
6	202310	CC 16771380	CARLOS ARTURO RUIZ GIRALDO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
7	202310	PT 5111719	BRAYAN JESUS ROMERO MORON	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
7	202311	PT 5111719	BRAYAN JESUS ROMERO MORON	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$14,500	\$200,100
7	202312	PT 5111719	BRAYAN JESUS ROMERO MORON	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$9,100	\$194,700

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados



15

Nombre: ANGULO RODALLEGA EBERTH MARTIN					<b>Periodos informados</b> Desde: 202302 Hasta: 202312 Fecha de corte: 2024-03-19 Periodos de deuda: 14				
Lugar de expedición: CALI									
N° de identificación: CC 18510892									
Página 2 de 2									
Número de empleados con deuda: 9									
8	202310	PE 9240378	YONATAN GREGORIO ARGUELLO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$19,800	\$205,400
8	202311	PE 9240378	YONATAN GREGORIO ARGUELLO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$14,500	\$200,100
8	202312	PE 9240378	YONATAN GREGORIO ARGUELLO	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$9,100	\$194,700
9	202302	CC 94534497	ANDRES FELIPE OROZCO MARTINEZ	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$71,400	\$257,000
Total de la deuda						\$2,598,400	\$0	\$394,700	\$2,993,100

En conclusión, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
 CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
 CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
 Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
 WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Gustavo Villegas Yepes con T.P. N.º 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Eberth Martín Angulo Rodallega

TERCERO: Devolver los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 47 del día de hoy 8 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario